



La realidad socio afectiva a la luz del interés superior del niño:

Un análisis jurisprudencial sobre las guardas de hecho

NOTA A FALLO

Nombre del alumno: Camila de la Paz Decuzzi

DNI: 38.707.310

Legajo: VAGB 90802

Tutora: Giselle Gonzalez Goncalves Piazza

Modelo de caso: Grupos vulnerables

Río Cuarto, Año 2024

Autos: “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad.” CSJ 1645/2019/RH1.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de sentencia: 20 de Abril, Año 2023

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedente doctrinarios y jurisprudenciales. IV.A. Principio Interés Superior del Niño y derecho a ser oído. IV.A. I. Legislación Internacional IV.A. II. Legislación Nacional y Jurisprudencia relevante. IV.B. Guarda de hecho. IV.C. Importancia de la realidad socioafectiva. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias. VII. A. Legislación. VII. B. Jurisprudencia. VII. C. Doctrina.

I. Introducción

La temática que convoca en el presente trabajo son los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) en proceso de adopción y las guardas de hecho, junto con su realidad socioafectiva, que deja en evidencia la inexistencia de un criterio unificado en materia de adopciones.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, todo individuo tiene derecho a un proceso judicial, debiendo prevalecer la garantía constitucional del debido proceso legal (Art. 18 CN) y aún más cuando se trata de niños, la celeridad cobra importancia porque los vínculos que generan con sus cuidadores en el transcurso del tiempo pueden ser perjudiciales para sus intereses.

El caso elegido para el presente trabajo, caratulado como “*D., H. C. y otros s. Guarda con fines de adopción - Declaración de adoptabilidad, CSJN, 20/04/2023*” es relevante para su análisis ya que el Superior Tribunal de nuestra Nación, con su sentencia, funda un buen precedente al esclarecer el alcance del derecho del niño a ser oído, enfatizando sobre la necesidad de resolver el conflicto a la luz del principio del Interés

Superior del Niño, exigiendo que se pondere la realidad socio-afectiva de la menor y la celeridad de la actuación necesaria en este tipo de procesos, donde con el correr del tiempo se genera un importante vínculo entre el niño y su cuidador.

La relevancia jurídica que ha tenido la causa denota la importancia de su análisis, debido a que los operadores de derecho en este caso en particular buscaron satisfacer los intereses de los involucrados, instalando el principio de socio-afectividad en distintos institutos del Derecho de Familia, enfatizando y analizando las consecuencias de un apego excesivo a las leyes, en un caso donde se genera un daño mayor al que se pretende evitar. La decisión del Tribunal ha marcado un importante antecedente jurisprudencial en materia de protección integral de los NNA y refuerza el compromiso de las instituciones judiciales con el respeto y garantía de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Del estudio realizado sobre los contenidos del fallo, se advierte que la problemática jurídica del caso es del tipo axiológico, ya que el Juez se enfrenta a aplicar una norma de derecho interno y esta decisión genera un conflicto con una norma que goza de jerarquía constitucional, según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

El primer tribunal decidió rechazar la demanda e iniciar el proceso de adoptabilidad correspondiente, siguiendo la prohibición de guarda de hecho que rige nuestro Código Civil y Comercial, en el art. 611, que prohíbe expresamente la entrega directa en guarda de los niños. Al rechazar la demanda, hace lugar un defecto valorativo en la decisión del primer Tribunal que se opone con el interés superior del niño, violando así los Tratados Internacionales.

En base a esto, se presenta el problema jurídico objeto de estudio del presente análisis, a la hora de determinar la norma aplicable. El problema existe cuando entran en conflicto las medidas de protección que el Estado debe reconocer mediante su ordenamiento interno, contra el principio del interés superior del niño, el derecho del niño a ser escuchado, que su opinión tenga tenida en cuenta y su derecho a crecer con una familia, tutelados en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como los que analizaremos en el presente trabajo.

II. Premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión del Tribunal:

En el año 2016, una pareja que vivía en Santiago del Estero solicita en sede judicial la declaración de adoptabilidad de la niña llamada M. –la cual había nacido en Misiones y su madre no podía asumir la responsabilidad de su crianza- y solicita la guarda con fin de adopción. La progenitora acompañó dicho pedido.

En la presentación de la demanda, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los art. 611 y 613 del Código Civil y Comercial -los cuales prohíben bajo pena de nulidad la guarda de un menor por escribano público o administrativa, o cualquier otro modo de entrega de menores-. En primera instancia, el juzgado rechazó la demanda.

En el año 2017, la parte actora interpone un recurso de apelación y la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones confirma la sentencia de primera instancia (la cual había rechazado la demanda) y dispuso de forma inmediata el reintegro de la niña a su progenitora o familia ampliada de origen. En caso de no poder revincular a la niña con su progenitora biológica, el órgano judicial ordenó que se tomen las medidas necesarias para que la niña fuera cuidada por una familia sustituta o se procediera a la elección de guardadores, pudiendo en ese caso, la familia guardadora, solicitar la declaración de adoptabilidad a través del sistema del Registro Único para aspirantes para la tramitación de su inscripción. El decreto 1328/2009 alude al Registro Nacional como una verdadera red de registros, con el loable objetivo de evitar la dispersión de esfuerzos, la superposición de intervenciones y los continuos desplazamientos.

Posterior a esto, los actores presentaron un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, y en 2018 el Tribunal Superior de Misiones lo desestimó. Frente a esto, interpusieron un Recurso de inconstitucionalidad y arbitrariedad, también rechazado por el Máximo Tribunal Local. A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió el recurso extraordinario, hizo lugar a la queja y ordenó al juzgado de familia interviniente una serie de audiencias con las partes, con la niña y hasta con su abuela materna, para adentrarse un poco más en la realidad del núcleo social y familiar en la que la niña se encontraba inserta.

El 20 de abril de 2023, la decisión de la Corte fue la revocación de la sentencia apelada. Dejó sin efecto lo resuelto en primera instancia y dispuso la devolución del

expediente para continuar con el trámite de la causa, resolviendo mantener la guarda provisoria de la niña a cargo de los actores.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia:

En lo que atañe a los argumentos de la Corte para expedirse en su destacable resolución, mediante un fallo unánime, fundamenta su decisión alegando el transcurso del tiempo y la consolidación de la relación afectiva de la niña M. con el matrimonio guardador. En primer lugar, señala que, debido a los derechos en juego, y a fin de evitar que se prolongue más el proceso, el Tribunal entienda los planteos realizados sobre el fondo del asunto, para que no se siga poniendo en riesgo la estabilidad de la niña, ya que su guarda se mantiene inalterada desde su nacimiento (hace más de 5 años).

El Código Civil y Comercial en su art. 611 habilita la potestad judicial de separar al niño, niña o adolescente de sus guardadores de hecho, y la búsqueda de la actuación inmediata, ya que con el paso de tiempo se generan lazos difíciles de revertir. En este caso en particular, el juzgado interviniente no tomó las medidas pertinentes para que la separación sea efectiva a tiempo, dejando pasar muchos años después la situación sin definir, dejando a la niña y sus guardadores de hecho con mucha incertidumbre.

Por éste motivo, la Corte, enfatiza sobre la necesidad de resolver el conflicto a la luz del principio del interés superior del niño (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 341:1733), el cual debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucren en todas las instancias y corresponde aplicar los Tratados Internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga, de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la CN.

También fundamentó que todos los niños tienen derecho a una protección especial y es pertinente recordar la importancia de su opinión cuando las condiciones de edad y madurez así lo permitan (Arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación). Por este motivo y para poder entender la realidad socioambiental e interdisciplinario de la vida de la niña M., la CSJN decidió solicitar información al Juzgado de Familia y Violencia Familiar n°2 de Puerto Iguazú.

Luego de las diferentes audiencias con sus guardadores de hecho, familia biológica e incluso con la niña –a quien consideraba padres a sus guardadores- y con un informe satisfactorio, decide no ignorar la relación de la niña con la familia originada en la guarda de hecho y la CSJN decide actuar conforme el interés superior del niño en el caso concreto y los nexos socioafectivos familiares.

Para así decidir, sostuvo que mantener la decisión que desestimó por cuestiones formales la pretensión inicial del matrimonio guardador y la progenitora de la niña, implicaba realizar una evaluación alejada de principios y derechos constitucionales que debían guiar el caso. Por todo lo expuesto, decide revocar la sentencia apelada y dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedente doctrinarios y jurisprudenciales:

En nuestro análisis pudimos encontrar un problema jurídico de gran relevancia, teniendo en cuenta lo estipulado por Dworkin (1989), quien denomina a los problemas axiológicos como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

Podemos decir que el problema jurídico es de tipo axiológico basándonos en que se encuentran en conflicto las normas nacionales como la correcta aplicación del art. 611 que mantiene nuestro Código -el cual preserva la legalidad del proceso de adopción- y el principio interés superior del niño, establecido en numerosos Tratados Internacionales, en concordancia con la ley 26.061 de Protección Integral de los NNA.

El análisis del fallo encuadra dentro del caso de una niña en una situación de guarda de hecho irregular, la cual con el transcurso del tiempo generó vínculos socioafectivos como resultado del retardo de las acciones judiciales, que no respetaron ni garantizaron el interés superior del niño.

A continuación, dividiremos y analizaremos los conceptos controvertidos para un mejor entendimiento:

IV. A. Principio interés superior del niño y derecho a ser oído

IV. A. I. Legislación Internacional

Al referirnos a la aplicación del instituto del principio del interés superior del niño, resulta importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, desde el año 1994, goza de jerarquía constitucional en nuestro país, y es una pieza jurídica fundamental para abordar la condición jurídica de los NNA. (Nieve Bensabath, 2023). Dicha Convención afirma en su art. 3.1 que “el interés superior del niño debe regir cualquier tipo de interpretación judicial, legislativa y aun administrativa”, del cual interpretamos que los niños tienen derecho a ser respetados y que antes de tomar cualquier medida respecto de ellos deben adoptarse aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que le inculquen.

En lo concerniente al procedimiento, exige que el sistema no sea exclusivamente dispositivo, y que en caso de conflicto entre las leyes que regulan los derechos del niño con otras disposiciones legales, deben aplicarse la legislación del NNA y sus principios. (Medina, 2015) En consonancia, el art. 12 de la CDN establece que los Estados parte deben garantizar el cumplimiento sistemático en los procesos judiciales, al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten -de acuerdo con los principios de autonomía progresiva del niño-, siendo este uno de los 4 principios generales de la CDN.

El fundamento del Instituto, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), que los NNA deben considerarse como sujetos de derecho con una protección especial, debido a su condición de personas en crecimiento y justificándose en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y desafíos para el efectivo ejercicio de sus derechos, considerándolos una población vulnerable frente al acceso a la justicia.

En tal contexto, se observa como en nuestro caso reseñado, la Corte utilizó tales fundamentos en la sentencia como argumentos introductorios para arribar a una solución a la luz del principio del interés superior del niño.

IV. A. II. Legislación nacional y jurisprudencia relevante

En cuanto a la legislación en nuestro ordenamiento jurídico, el principio del interés superior del niño se encuentra plasmado en la ley 26.061, Ley de Derecho Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece la protección integral de los derechos de los NNA, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Dicha ley plantea un sistema como respuesta estatal para garantizar los derechos de los NNA, fundando el mismo en la integralidad de las respuestas que deben dar las políticas sociales.

Dentro de este marco, interesa comentar un reciente fallo argentino con plataforma fáctica similar a la de nuestro caso de análisis, emitido el 20 de abril del 2023: *"Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G. en la causa G., A. C. y otro s/ Guarda con fines de adopción"*.

En el caso, una niña residió con sus guardadores de hecho más de 6 años, del cual es importante destacar que la Defensora General de la Nación en su dictamen, solicitó se desestime el recurso y se exhorte a las autoridades a escuchar a la niña -para regularizar su situación con urgencia- ya que los operadores judiciales provinciales afectaron con su retardo el plazo razonable para este tipo de procesos.

La CSJN a partir de lo dispuesto por los Tratados Internacionales, reafirmó el principio del interés superior del niño, exigiendo a quienes tienen a su cargo resolver conflictos que los involucran, escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 344:2669)

También plantea una directiva a los tribunales argentinos- la cual va a remitirse en los argumentos de nuestro fallo analizado: "El principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida esta Corte Suprema" (Fallos: 318:1269).

Sin embargo, no podemos soslayar que al juzgar sobre el interés superior del NNA debe tenerse en cuenta lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal nacional en cuanto a que "no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso". ("Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061").

IV. B. Guardas de hecho

En lo que respecta a la guarda de hecho a los fines adoptivos, podemos decir que se encuentra regulada en el Título VI del Libro II Capítulo III, art. 611, el cual prohíbe de manera expresa la entrega de los NNA mediante escritura pública o acto administrativo o entrega en guarda otorgada por los progenitores u otro familiar directo. (Lorenzetti, 2015).

Sin embargo, numerosos fallos han sentado jurisprudencia que colocaron en crisis esta prohibición, ya que la jurisprudencia se vio constreñida por los lazos ya forjados -y la afectación del interés superior del niño con el desarraigo provocado- sea mediante la declaración de inconstitucionalidad, inaplicabilidad e inconvencionalidad de la norma y se procedió a reconocer el vínculo socio afectivo entre el niño y sus guardadores. Siguiendo a Krasnow (2017), las respuestas a los problemas propios del derecho de familia se introdujeron a través de una labor respetuosa del conjunto de principios, valores y normas que hacen al espíritu del ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, dentro de la etapa del proceso de adoptabilidad, el art. 611 exige agotar las posibilidades del NNA con su familia de origen -ya que valora la preexistencia del grupo biográfico y sanguíneo- y busca la regularización urgente del ejercicio de derechos y obligaciones a partir de la guarda de hecho con fines adoptivos.

Dicha cuestión nos deja en claro que el Estado no actuó en forma rápida para resolver el caso estudiado, dejando expuesto la complejidad del proceso adoptivo en el cual el Estado actuó en forma irregular y con un accionar negligente y dejando en claro la importancia de preservar los vínculos socio afectivos generados.

IV. C. Importancia de la realidad socio afectiva

En lo específico del caso, interesa particularmente la mención de la Corte al concepto de socio afectividad y su impacto por su modificación en la vida de la niña M., la cual no desconoce ni quita importancia a los efectos del paso del

tiempo, factor que adquiere una consideración especial a la hora de definir el asunto en el caso concreto.

Ahora bien, relevante plantear el concepto de socio afectividad, el cual es clave para entender la decisión de la Corte en este fallo, el cual aborda en sus argumentos cuando refiere al transcurso del tiempo y las consecuencias que derivan de él.

Numerosos doctrinarios han reseñado tal concepto, entre ellos Varsi Rospigliosi y Chávez (2010) destacan que es aquel elemento necesario de las relaciones familiares, las cuales se construyen desde el deseo y en el marco de la cotidianidad y voluntad de las personas que con el tiempo afirma y reafirma vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo.

Por su parte, Herrera (2010) destaca que:

“...la noción de socioafectividad observa un rol esencial a tal punto de desestabilizar el régimen legal establecido (...) la justicia se ha tenido que topar, en tantísimas oportunidades, a la obligación de dilucidar qué hacer ante una situación fáctica en la cual prima un vínculo afectivo consolidado entre un niño y sus guardadores quienes pretenden ser reconocidos como guardadores con miras a una adopción”.

Si bien en nuestro CCCyN la noción de socio afectividad no es reconocida como tal, su aplicación deriva de los art. 1, 2 y 3 que implican una obligación de resolver el caso en concreto utilizando, no únicamente la literalidad de la norma, sino también los principios constitucionales y convencionales receptados por instrumentos de derechos humanos. (Beguiristain y Fonollosa, 2023)

En ese sentido, la socio afectividad se origina en el derecho brasileiro, el cual dio primacía a la dignidad de la persona humana y la consagración de los principios de igualdad y solidaridad, los cuales reconocieron al afecto como digno de tutela. Se incorpora en el derecho argentino a través del tiempo, mediante doctrina y jurisprudencia, introduciendo su reconocimiento en normas de alcance general e individual que tienen como antecedente la CDN (1989), la cual prevé en su art. 5 que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada (...) encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la

evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención.

En consonancia con lo dispuesto en la CDN, la ya mencionada ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006 introducen la socio afectividad: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley (...)" (art. 11, ley 26.061).

Asimismo, cabe mencionar que es importante comprender el afecto como elemento estructurante del derecho de las familias, pensando y analizando el derecho desde el vínculo afectivo generado y desarrollado entre el núcleo de la familia (Di Prinzio Valsagna, 2017), para aplicar el derecho con normativa nacional e internacional, garantizando los derechos de los niños.

V. Postura de la autora.

Como se ha podido apreciar, existen decisiones judiciales que exponen cuestiones que requieren un adecuado abordaje a la hora de dilucidar el alcance y ponderación del interés superior del niño. Por otro lado, se debe reflexionar acerca de la aprehensión a la literalidad de la aplicación de la norma de las decisiones judiciales que en ningún momento refieren una resolución rápida, las cuales son trascendentales para la situación de vulnerabilidad y desprotección de los niños en cuestión.

En casos como el analizado, siguiendo a lo expuesto por Beguiristain y Fonollosa, (2023) se debe considerar a la niña en proceso de adopción o guarda irregular como prioridad para evitar el transcurso del tiempo y su impacto en la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y la determinación de los derechos en forma razonable.

En lo que atañe a los argumentos en los que se fundó la Corte para emitir su fallo, prevalece la realidad socio afectiva y la consolidación del vínculo afectivo de la niña con sus guardadores (producto de la demora que tuvo el Estado en resolver su situación), dejando en claro que interfiere con el respeto y garantía del interés superior del niño. Los niños tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual

rango, el interés moral y material de los NNA debe tener prioridad por sobre cualquier circunstancia que se presente en el proceso.

Por lo expuesto, es importante destacar que en la decisión de la CSJN se pondera la aplicación e importancia constitucional de este derecho -el principio del interés superior del niño- junto con el alcance de la aplicación de los principios generales del proceso de familia -como el de participación de la menor involucrada y su derecho a ser oída- los cuales prevalecen tanto como en la Ley 26.061 de Protección Integral de los NNA y el art. 707 del CCyCN, como en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), con los preceptos que comprometen a todos los Estados que ratificaron en la Convención a cumplir.

VI. Conclusión

En síntesis, en el fallo analizado “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”, la Corte Suprema de la Nación ponderó la aplicación del principio del interés superior del niño, respetando los compromisos internacionales que asumió el Estado, en concordancia con la normativa nacional vigente, haciendo lugar a mantener la guarda provisoria de la niña en cuestión. El Tribunal resalta el rol de la socio afectividad en las relaciones familiares y la preservación de los vínculos familiares consolidados con el correr del tiempo.

Asimismo, es posible constatar la importancia que ha tenido en el caso la realidad socio afectiva de la niña con sus guardadores de hecho que, mediante la sentencia, se fijaron valiosos precedentes jurisprudenciales en materia de derechos de niños en procesos de adopción o guardas de hecho irregulares, al establecer la interpretación y respeto del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, respetando su opinión, teniendo en cuenta su contexto social, su edad, sus necesidades psicológicas y emocionales.

Para finalizar esta investigación, destacamos que el fallo de la Corte muestra nuevos escenarios dignos de estudio, donde la vulneración de los derechos de una niña demostraron por un lado, la importancia de proporcionar por parte de todos los operadores judiciales la adecuada celeridad y diligencia indispensables para éste tipo de procesos, y por el otro, la importancia de la implementación efectiva de políticas públicas que puedan resguardar la garantía

de los derechos humanos de los involucrados, donde las respuestas, accionares tardíos y negligentes dejen de tener impacto en el interés superior de los NNA.

VII. Referencias:

VII. a. Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación, (2015) Ley 26.994. Art. 611.
- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), (1989), art. 3, 3.1, 5 y 12.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1966), art. 24.
- Convención sobre Derechos Humanos, (1969), artículo 19.
- Constitución Nacional de la Nación (1994) Art. 75 inc. 22, Art. 18.
- Ley 26.061 Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes (2005) Art. 11.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, párr. 44

VII. b. Jurisprudencia

- Fallo: “*D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad.*” CSJ 1645/2019/RH1. 20 de Abril 2023 <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4275/1/DHC%20%28Causa%20N%C2%B0%201645%29.pdf>
- Fallo: “*Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G. en la causa G., A. C. y otro s/ Guarda con fines de adopción.*” (2023)
- Fallo: “*Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061.*” (2024)

VII. c. Doctrina

- Dworkin, R. (1989) Los derechos en serio. Madrid Editorial Ariel S.A.
- Nieve Bensabath, C. J. (2023) El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a participar con asistencia letrada en los procesos de familia. #Doctrina El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a participar con asistencia letrada en los procesos de familia | Microjuris Argentina al Día
- Organización de Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20/7/2009, párr. 6.
- Di Prinzio Valsagna, A., Revista Familia & Niñez, (222). ¿De qué hablamos cuando hablamos de socioafectividad? Actualidad Jurídica (actualidadjuridica.com.ar)
- Medina, G. (2015) El “Proceso de familia” en el código unificado, <http://biblioteca.asesoria.gba.gov.ar/> pág. 46.
- Herrera, M. (2010) Tratado de niñas, niños y adolescentes. Tomo I, dirigido por Silvia E. Fernández. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Varsi Raspigliosi, E. y Chaves, M. (2010) Paternidad socioafectiva: la evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Actualidad Jurídica (200), 57-64
- Lorenzetti, R. (2015) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. 4, 1º ed. – Santa Fe: Rubinzal Culzoni
- Krasnow, A. (2017) El despliegue de la socioafectividad en el Derecho de las familias. Revista de Derecho de Familia (RDF), 81, 57.
- Beguiristain, C. y Fonollosa, R. (2023) La prohibición legal frente a la realidad socioafectiva: Análisis crítico de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las guardas de hecho. Editorial Rubinzal Culzoni. Rubinzal Culzoni (colectivoderechofamilia.com)